



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se <b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b> contra <b>SENTENCIA</b> .
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00032-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201701001 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	<b>LILIANA HERRERA JOYA</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.183 de Bucaramanga – Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>INMUEBLE</b> identificado con Folio de Matrícula No. <b>300-186870</b> ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65 del barrio Miraflores, Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65<sup>1</sup> y 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse sobre de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. CARLOS EDUARDO CHANG VERA**, apoderado judicial de la parte afectada<sup>2</sup> con fecha 06 de diciembre de 2023, contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de noviembre de 2023.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 30 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble identificado con el FMI No. 300 – 186870, ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65, barrio Miraflores, de la ciudad de Bucaramanga, Dto. de Santander; del que aparece como titular de derechos la Sra. LILIANA HERRERA JOYA, identificada con la C.C. No. 1.098.733.183, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA - SANTANDER, para que proceda a levantar las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO decretadas mediante Resolución del 14 de febrero de 2018 por la Fiscalía 64 Especializada, en el radicado de Fiscalía No. 110016099068201701001 E.D., e INMEDIATAMENTE INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, a través de la cual se DECLARO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos*

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

<sup>2</sup> Ver folios 20 a 34 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 186870, ubicado en la Carrera 51 No 20 - 65 del barrio Miraflores, Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos LILIANA HERRERA JOYA identificada con la C.C. No. 1.098.733.183, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO). CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN.”*

Sentencia que se notificó en debida forma el día 30 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>, conforme obra en el expediente.

### III. CONSIDERACIONES

Previo al traslado a los no recurrentes<sup>5</sup>, sin escrito alguno presentado por los demás sujetos procesales e intervinientes, en el caso concreto el recurso de alzada claramente fue interpuesto en la fecha 06 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, lo que significa que está dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017<sup>7</sup>, tal como consta en la foliatura del expediente.

Conforme a lo anterior, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED<sup>8</sup>, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé trámite oportuno para que se envíe el expediente original a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

<sup>3</sup> Folios 15 al 19 del Cuaderno 2 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y **la sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

<sup>5</sup> Ver folios 35 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>6</sup> Ver folios 137 a 146 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>7</sup> CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

<sup>8</sup> CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.